INFORME SECRETARIAL: Cali, 8 de marzo de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 225
RADICACIÓN NO. 2022-00054
Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderada judicial por **MARIA CAMILA DIAZ HERNANDEZ,** mayor de edad, en representación de sus hijas menores de edad M.F.D y G.F.D en contra de **WILTON ALEXANDER FORONDA LOPEZ,** mayor de edad y domiciliado en Buenaventura.

En este orden, efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se indicó el domicilio de las menores de edad demandantes. (Art. 82-2 del C.G.P.)
2. En el hecho quinto se aduce que el demandado debe sumas de dinero por concepto de vestuario y educación de los menores demandantes, sin que nada de ello se pretendiera. Por tanto, debe aclararse y acreditarse que se incurrió en esos pagos, en caso de perseguir el cobro ejecutivo de los mismos. (Art. 82-5 del C.G.P.)
3. Las pretensiones no son precisas, ya que no se indicó los años a que corresponden las cuotas por las que se persigue se libre mandamiento ejecutivo. (Art. 82-4 del C.G.P.)
4. No se indicó el correo electrónico o canal digital para recibir notificaciones personales de la demandante, ni se dijo nada al respecto. (Art. 6 del D. 806/2020)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada de la demandante.

Así entonces, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderada judicial por **MARIA CAMILA DIAZ HERNANDEZ,** mayor de edad, en representación de sus hijas menores de edad

M.F.D y G.F.D en contra de **WILTON ALEXANDER FORONDA LOPEZ,** mayor de edad y domiciliado en Buenaventura.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ELHYS RODRIGUEZ VERGARA, abogado, con T.P. No. 235.359 del C.S.J. como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado electrónico No. 37 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali 11 - 03 - 2022
El secretario:
JHONIER ROJAS SANCHEZ

CGA/Djsfo.